

RESOLUCION N. 00042

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Ley 1437 de 18 de enero de 2011, y, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 3 de noviembre de 2011 y 22 de septiembre de 2012 al establecimiento de comercio denominado **COLYONG CALLE 13**, ubicado en la Calle 13 No. 43 – 07 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de **COLYONG S.A.** con NIT 830.096.048-6, con el fin de hacer seguimiento a su inscripción como generador de residuos peligrosos, y evaluar técnica y ambientalmente el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del citado establecimiento de comercio.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el día 3 de noviembre de 2011 emitió el **Concepto Técnico No. 21480 del 26 de diciembre de 2011**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>COLYONG CALLE 13 genera residuos o desechos considerados como peligrosos por el Decreto 4741 de 2005 del MAVDT (algunos de ellos: aceite usado, material impregnado con aceite usado, baterías líquido, refrigerante, luminarias, RAEES, tones, lodos de la PTARI, etc.) e incumple con los numerales, a, b, c, d, e, g, h, i, j y k de las obligaciones establecidas para generadores en el Artículo 10 de dicho decreto por el cual se establece la gestión integral de residuos RESPEL, no cuenta con PIG – RESPEL, no identifica como RESPEL todos generados en el establecimiento, no se encuentran adecuadamente embalados etiquetado y empacados, no verifican las condiciones de transportador al momento de la entrega, no presenta certificados de capacitación ni actas de entrega a movilizador ni dispositivo final, no cuentan con plan de contingencia. Se determina por esto INCUMPLIMIENTO en materia de Residuos Peligrosos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En el establecimiento genera vertimientos de interés para esta secretaria (lavado de vehículos) el usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos el cual no ha realizado. Se determina por esto el INCUMPLIMIENTO en materia de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>COLYONG CALLE genera aceite usado, cuya gestión se encuentra reglamentada por la resolución 1188/2003 de esta Secretaria e incumple con los numerales a, f, m y o de las obligaciones establecidas para acopiadores permitidos primarios en dicha resolución dado que el área de lubricación no se encuentra claramente identificada y se observa allí conexiones al alcantarillado, los tanque y el área de almacenamiento no se encuentran adecuadamente etiquetados, no se observan las hojas de seguridad y no presenta certificados de capacitación. Se determina por esto INCUMPLIMIENTO en materia de aceite usado.</i></p>	

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el 22 de septiembre de 2012 emitió el **Concepto Técnico No. 04424 del 13 de julio de 2013**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Conceto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente: “ ... existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 de 2010 que imponen facultades a la Secretaria Distrital de Ambiente de hacer seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decesiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que debe ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”. El usuario es el objeto del tramite de registro de vertimientos.

No obstante, en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente indica: “ La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargos de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado publico... ” por lo cual el usuario adicionalmente es objeto del tramite de permiso de vertimientos debido a realiza lavado de vehículos”

Del requerimiento 2012EE01067, del 23/12/2012, el establecimiento INCUMPLE, ya que no remite la documentación solicitada.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
En el establecimiento INCUMPLE en los numerales a, d, e, f, j y k de las obligaciones establecidas para generados en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Por lo tanto, se determina que INCUMPLE en materia de residuos sólidos	

Que en atención a las consideraciones de los citados Conceptos Técnicos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 03455 del 30 de septiembre de 2020**, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad COLWAGEN S.A.S. con NIT. 800.249.704 – 9, propietaria del establecimiento de comercio COLYONG CALLE 13 hoy COLWAGEN HYUNDAI CALLE 13 con número de matrícula 3147016, ubicado en Calle 13 No. 43 – 07 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades administrativas y de comercialización y mantenimiento de vehículos automotores, presuntamente realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), así como por generar presuntamente residuos peligrosos, como tonners, RAEES, aceite usado, baterías de vehículos en desuso y material contaminado con aceite sin contar, y/o implementar un plan de gestión integral

que acredite el adecuado manejo, clasificación, etiquetado, embalaje y disposición final de los desechos; y finalmente, por omitir las obligaciones de acopiador primario respecto a los aceites usados generados. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 21480 del 26 de diciembre de 2011 y 04424 del 13 de julio de 2013, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo..(...)"

Que, mediante oficio con **Radicado No. 2020EE168180 del 30 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Radicado No. 2020ER214018 del 27 de noviembre de 2020**, la sociedad **COLWAGEN S.A.S. con NIT. 800.249.704 – 9**, presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 03455 del 30 de septiembre de 2020**, con base en los siguientes fundamentos:

"(...)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIÓN

COLWAGEN S.A.S. no puede ser tenida como sujeto investigado el procedimiento sancionatorio No. 4091096 abierto mediante Auto No. 03455 del 30 de septiembre de 2020 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la medida en que no era ella la propietaria del establecimiento de comercio y predio objeto de controversia en el momento en que fueron expedidos los Conceptos técnicos No. 21480 del 26 de diciembre de 2011 y No. 04424 del 13 de julio de 2013 y, por ende, no pudo haber incumplido las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

En efecto, una de las aproximaciones que la responsabilidad administrativa comparte con la responsabilidad penal, además, claro está, de los principios relativos a la conducta punible, es su grado de transmisibilidad, pues no en vano se puede afirmar que, contrario a otros sistemas de responsabilidad, en estos dos supuestos la misma es de carácter personal. En materia penal la responsabilidad es intransmisible e indelegable e incluso la muerte del procesado es causal de extinción de la acción penal (artículo 82 del Código Penal), pues como ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia, "dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional 1 ." (Negrillas y subrayado fuera del texto Original)

Esta situación ha tenido análoga recepción en la responsabilidad administrativa, que vale acotar, es la que nace de supuestos como el de la referencia, esto es, de la posible infracción a un régimen legal o reglamentario², pues como bien ha sostenido el Consejo de Estado sobre la transmisibilidad de este tipo especial de responsabilidad, "en lo concerniente a la no vinculación de otras personas como presuntas responsables de los hechos, baste decir que la responsabilidad por faltas

administrativas es personal, de modo que cada uno responde por sus actos y omisiones a la luz del régimen legal y reglamentario pertinente (...) 3". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En la medida en que la responsabilidad administrativa que puede surgir por la infracción a la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias es de talante personal 4, se hace evidente que, para el caso concreto, era frente a la sociedad que supuestamente incurrió en las conductas descritas por el auto de apertura en esta actuación, a saber COLYONG S.A.S., y no COLWAGEN S.A.S., frente a quién debía darse apertura de una investigación administrativa con ocasión de los Conceptos técnicos No. 21480 del 26 de diciembre de 2011 y No. 04424 del 13 de julio de 2013.

Es claro, entonces, que para este caso el único sujeto llamado a responder, en el remoto evento de que proceda su sanción, debe ser la persona jurídica individual, singular y concreta que, presuntamente, habría cometido la conducta reprochada por la autoridad y no COLWAGEN, quien no tuvo ninguna intervención causal en su realización y quien, por el carácter de la responsabilidad administrativa, tampoco está llamada a asumir las faltas de otras sociedades.

Planteando la cuestión en términos procesales, COLWAGEN S.A.S. no está legitimada en la causa por pasiva para comparecer a esta actuación respecto de la investigación adelantada bajo el No. 4091096, pues si entendemos que esta aptitud consiste en la "calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial 5", lo cierto es que mi representada, al no haber cometido esta conducta ni al estar llamada a responder por la misma, carece de toda aptitud, tanto jurídica como de hecho, para ser sancionada en este caso concreto. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, respecto de la investigación adelantada bajo el radicado No. 4091096 frente a COLWAGEN deberá entonces darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual al contemplar este tipo de hipótesis, señala como consecuencia necesaria la **cesación del procedimiento administrativo en aquellos supuestos que se demuestre "Que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor"**. En este caso es evidente que la situación investigada no es imputable fácticamente a COLWAGEN S.A.S. por cuanto no era el propietario del establecimiento en el momento en que, presuntamente, se habrían cometido las faltas. Lo anterior, no impide, por supuesto, que la autoridad inicie o continúe el trámite frente a otros implicados, como lo podría ser COLYONG S.A.S. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce*

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

*(...) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

3. Del caso en concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con **Radicado No. 2020ER214018 del 27 de noviembre de 2020**, y la información contenida en el **Concepto Técnico No. 21480 del 26 de diciembre de 2011 y el Concepto Técnico No. 04424 del 13 de julio de 2013**, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03455 del 30 de septiembre de 2020**.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

Que revisada la petición efectuada por **COLWAGEN S.A.S. con NIT. 800.249.704 – 9**, y analizada la situación jurídica del establecimiento de comercio **COLYONG CALLE 13 y COLWAGEN HYUNDAI CALLE 13**, en los certificados de existencia y representación legal se observa:

- Los conceptos Técnicos No. 21480 del 26 de diciembre de 2011 y No. 04424 del 13 de julio de 2013, identificaron como presunto infractor a **COLWAGEN S.A.S. con NIT. 800.249.704 – 9**.
- El establecimiento de comercio **COLWAGEN HYUNDAI CALLE 13** con matrícula 3147016, ubicado en la CI 13 No. 43 – 07 fue matriculado el 1 de agosto de 2019, por parte de **COLWAGEN S.A.S. con NIT. 800.249.704 – 9**.
- El establecimiento de comercio **COLYONG CALLE 13** con matrícula 1358834, ubicado en la Calle 13 No. 43 – 07 fue matriculado el 24 de marzo de 2004, por parte de **COLYONG S.A. con NIT 830.096.048-6**.

De lo anterior se puede concluir que, las dos matrículas corresponden a establecimientos de comercio diferentes, ubicados en el mismo predio CI 13 No. 43 – 07, así mismo, que para la época de emisión de los Conceptos No. 21480 del 26 de diciembre de 2011 y 04424 del 13 de julio de 2013, el propietario del establecimiento de comercio de **COLYONG CALLE 13** con matrícula 1358834 era **COLYONG S.A. con NIT 830.096.048-6**, y no **COLWAGEN S.A.S. con NIT. 800.249.704 – 9**.

Que dicho esto, y tal y como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental encuentra **plenamente demostrada** una de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, tal y como expuso la sociedad **COLWAGEN S.A.S. con número de NIT. 800.249.704 – 9**, ubicada en Autopista norte Bogotá-Chia Km 20, lote C, representada por el señor **FERNANDO HERNANDEZ TORRENT** identificado con cédula de extranjería No. 930569, en su escrito, dado que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.

Que aunado a lo anterior, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 le otorga a la Autoridad Ambiental la facultad de cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, cuando encuentre plenamente demostrada la existencia de alguna o algunas causales establecidas en el Artículo 9° ibídem, causales que necesariamente deben informar absolutamente todos los hechos investigados en el mismo proceso sancionatorio, pues la misma Ley 1333 de 2009 le niega la posibilidad a la Autoridad Ambiental de efectuar cesaciones parciales del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que por lo anterior, esta Autoridad encuentra probada la causal 3 de cesación de procedimiento contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 “3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”, concluyendo que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **COLWAGEN S.A.S. con**

número de NIT. 800.249.704 – 9, ubicada en Autopista norte Bogotá-Chia Km 20, lote C, representada por el señor **FERNANDO HERNANDEZ TORRENT** identificado con cédula de extranjería No. 930569, razón por la cual procede la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03455 del 30 de septiembre de 2020**, adelantado bajo el expediente **SDA-08-2020-2595**.

III. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2020-2595

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2020-2595** en el cual reposan las actuaciones administrativas de carácter ambiental contra la sociedad **COLWAGEN S.A.S.** con número de NIT. 800.249.704 – 9, iniciadas bajo en **Auto No. 03455 del 30 de septiembre de 2020**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.
(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 03455 del 30 de septiembre de 2020**, en contra de la sociedad **COLWAGEN S.A.S.** con número de NIT. 800.249.704 – 9, ubicada en Calle 13 No. 43 – 07 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., representada por el señor **FERNANDO HERNANDEZ TORRENT** identificado con cédula de extranjería No. 930569, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el numeral 3 del artículo 9 de la misma norma, y lo demás expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **COLWAGEN S.A.S.** con número de NIT. 800.249.704 – 9, a través de su representante legal señor **FERNANDO HERNANDEZ TORRENT** identificado con cédula de extranjería No. 930569, en la Autopista norte Bogotá-Chia Km 20, lote C, y/o Calle 13 No. 43 – 07 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico tatianapineros@colwagen.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.-. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

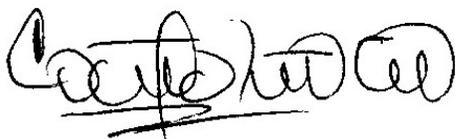
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, Procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental **SDA-08-2020-2595**, iniciado mediante el

Auto No. 03455 del 30 de septiembre de 2020, en contra de la sociedad **COLWAGEN S.A.S.** con número de NIT. 800.249.704 – 9.

ARTÍCULO SEXTO. –Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/01/2021

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
---------------------------------	---------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------